

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales, verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Archena; dicho alto Cuerpo ha remitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, y hecho el escrutinio general, los electores D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquellas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35, 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.ª del art. 5.º de la de 2 de Mayo de 1889, una vez que, a pesar de que la localidad más de 800 vecinos y 1.000 habitantes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, por lo que semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisculpable, sobre todo, después de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo art. 7.º se dispuso que antes del 1.º de Junio se declarase la nueva división de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y

porque, en virtud de gran número de Reales órdenes se habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que desde 1873 se venían verificando las elecciones en un solo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instrucción de la mayoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado a la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la elección de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la división de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la elección de 1.º Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante diez y seis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el Gobernador y ante la Comisión provincial, alegando que lo verificaran así porque el Alcalde se había negado a admitir la apelación, y que no encontraron Notario alguno que se prestase a levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la elección, además de reproducir substancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anularon las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1883 y 1887; la de 28 de Noviembre siguiente, relativa a la división en colegios del término municipal de Lérida, y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la petición hecha a los Comisionados, y solicitando que la Comisión provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declarase ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayuntamiento; 2.º, que nombrase una Municipalidad interina para que pro-

cediese a la división de colegios y a la redacción de las listas; y 3.º, que una vez este hecho se renovase totalmente la Corporación.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas y a los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena en 1877 y 1887, y a individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificación del Secretario de la Diputación, en la que aparecen los nombres de varios electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administración de Contribuciones de la provincia, que contiene una relación de contribuyentes.

La Comisión provincial después de reclamar el expediente de la elección resolvió declarar: que esta fué válida en razón a que si bien en la escala que contiene el artículo 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales a las localidades, cuya población esté comprendida entre 3.001 a 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al maximum de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual según el último párrafo del artículo 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; a que no llegando a 4.000 el número de los habitantes de la localidad, teniendo su Ayuntamiento los 11 Regidores que le corresponden, conforme a la mencionada escala y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse a la doctrina legal consignada en dicha Real orden y a que no tiene aplicación al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, porque se refiere a un pueblo de más de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden a ese Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial, exponiendo: que la Real orden de 19 de Abril de 1881, no ha podido modificar el art. 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratificaron dicho precepto; que aun atemperándose al texto expreso del art. 37, que dice que en los

pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que, conforme se ha justificado en el expediente, Archena tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompañan expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887-88 aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insisten en la súplica que dirigieron a la Comisión provincial.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, después de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881, es forzoso sujetarse al texto expreso del art. 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega a 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes a los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sección, a la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del art. 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 3 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en flagrante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, quiere esto decir que esta regla estadística, sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La Sección informaba entonces un

caso de carácter general, y aceptando como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero éstas se obvian fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, sin que su aplicación pueda dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

«En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa»,—dice aquél.

Pues relacionando este precepto con la expresada Real orden, se deduce claramente que en los Municipios en que haya de 3.001 á 4.000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en éstos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿qué es lo que ocurre en el término municipal de Archena?

No se ha unido al expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha; pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archena y aun á la forma en que está constituido todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archena, según consta en el censo de 1877 y 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal, y por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888, y al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecia natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechar la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo personal apto para constituir tres colegios que, lo mismo antes que ahora, debieran existir en esta clase de elecciones; y en otro, que así el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, siguiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa, franquea un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento.»

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archena tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto con dos

certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario del Gobierno civil, más de 800 vecinos; y en este caso, si este dato es cierto, como parece indudable, puesto que en los expresados censos aparecen en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 903 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del Cuerpo electoral, pues no es creíble que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que sepan leer y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha debido enmendarse su error, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archena de un vicio de origen, que no sólo anula la elección últimamente celebrada, sino la del 1887, y procede que nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., selleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el art. 37 de la ley Municipal vigente.

En su virtud la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la validez de las últimas elecciones verificadas en Archena.

2.º Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y sólo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividida en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.º Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos anteriores al año de 1876, en que se publicó la ley Municipal vigente y á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al Cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Convocatoria

Usando de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, y para cumplimentar lo dispuesto en el art. 55 de la misma ley, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de su Palacio, con objeto de dar principio á las del segundo periodo semestral del ejercicio económico corriente.

Madrid 20 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

JUNTA DE CÁRCELES

AÑO ECONÓMICO DE 1889 Á 1890.—PRIMER SEMESTRE

Cuenta general de los ingresos correspondientes al fondo especial de las cárceles y de los gastos satisfechos con cargo al mismo durante el primer semestre del presente año económico.

CARGO	Ptas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin de Junio último en la Tesorería de la Junta.....	12.542	27
Recibido por importe del producto obtenido en los departamentos de pago de ambas cárceles y legados á favor de los presos pobres de las mismas, é importe de certificaciones expedidas á instancia de parte por la oficina de la cárcel.....	2.028	60
TOTAL.....	14.570	87

DATA

Satisfecho á la cocinera, su ayudanta, lavandera, encargada del comedor y á la del botiquín por sus gratificaciones mensuales de la cárcel de mujeres.....	260
Idem á D. Luis Guerola por importe del 15 por 100 sobre 710 pesetas 64 céntimos de los intereses atrasados procedentes de la lámina número 83.285, cuya conversión se ha realizado en 3 de Mayo del corriente año con la expedida núm. 4.554 en favor de los presos pobres, remuneración que por acuerdo de la Junta le fué concedida al Sr. Guerola con el indicado premio por sus gestiones en la conversión y cobro de la misma, según recibo de su cuenta.....	106 39
Idem á D. Manuel Grases por importe de 23 kilos de cáñamo en rama para la construcción de alpargatas con destino á los reclusos de la prisión celular.....	28 52
Idem á D. Eugenio Romo Jara, Secretario de la Junta, para que satisfaga el importe de la confección de alpargatas antes citadas, á los penados que figuran en la relación de su cuenta.....	93
Idem á D. Vicente Gil por importe de 50 trajes de algodón, compuestos de pantalón y blusa, á 6 pesetas uno, con destino á los presos pobres de la prisión celular..	300
Idem á D. Eugenio Romo Jara, Secretario de la Junta, para distribuir á los individuos del taller de alpargatería por hechura de 37 docenas de alpargatas.....	111

Idem á D. Vicente Gil por importe de 100 trajes de castor para los presos pobres de la prisión celular, compuestos de chaqueta y pantalón, al precio de 20 pesetas uno..	2.000
Idem á D. Manuel Grases por importe del cáñamo y lana de algodón para la construcción de alpargatas con destino á los presos y presas de las cárceles de esta capital.....	180 84
Idem á D. Ceferino Cano por importe de 855 metros de tela blanca, á 0'35 peseta metro, para la confección de 300 camisas con destino á los presos y presas pobres de las cárceles de esta Corte..	470 25
Idem á D. Enrique Belled, Director de la cárcel de mujeres, para que satisfaga el importe de la confección de 200 camisas para los presos pobres, á las reclusas que han tomado parte en dicha confección, á razón de 0'35 peseta cada una.....	80
Idem id. id. para que satisfaga el importe de la confección de 100 camisas para las presas pobres á las reclusas que han tomado parte en dicha confección, á razón de 0'25 peseta cada una.....	30
Idem á D. Aniceto Nieto por la conducción de 132 pares de alpargatas y 200 camisas de la prisión celular á la cárcel de mujeres.....	3
Idem á D. Petronilo Zapatero, Oficial de la Secretaría de la Junta, para que satisfaga á los individuos del taller de alpargatería el importe de la hechura de cuarenta y una docenas de alpargatas..	123
Idem por gratificaciones y limosnas á los presos de la prisión celular, presas de la cárcel de mujeres y presas enfermas del Hospital provincial con motivo de las Pascuas de Navidad.....	2.183
TOTAL.....	5.944 90

RESUMEN

Importa el cargo....	14.570 87
Idem la data.....	8.944 90
<i>Existencia en la Tesorería de la Junta.</i>	<i>8.625 97</i>

De forma, que importando el cargo la cantidad de catorce mil quinientas setenta pesetas ochenta y siete céntimos, y la data la de cinco mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas noventa céntimos, resulta una existencia en la Tesorería de la Junta de ocho mil seiscientos veinticinco pesetas noventa y siete céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Vocal, Tesorero, José María González Aguinaga.—Conforme: el Vocal, Confesor, Mariano Guillén.—V.º B.º—El Vicepresidente, Victoriano Hernández.

Marzo 18 de 1890.—Aprobada.—El Gobernador, P. D., Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Loterías

La Dirección general del Tesoro público, en 7 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Febrero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general proponiendo las reglas á que debe ajustarse en lo sucesivo la fijación de fianzas para garantizar los cargos de Administradores de Loterías, armonizando el cumplimiento de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863 con el procedimiento que viene siguiéndose, en analogía con lo que se dispuso por la de 1.º de Julio de 1849, á falta de otras disposiciones terminantes, para señalar las correspondientes á las Administraciones de 1.ª clase de nueva creación; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las fianzas que se señalen á los Administradores de Loterías de 1.ª clase cuando por ser los cargos de nueva creación, falte la base de la recaudación obtenida en el año anterior á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863, consistan en una suma igual á la de la fianza menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad.

2.º Que cuando en ésta no exista ninguna de dicha clase, se tome por base la fianza que tengan prestada los de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

3.º Que tales afianzamientos se modifiquen, necesariamente, al cumplir el primer año de ejercicio del Administrador respectivo en la cantidad que resulte, tomando por base la recaudación obtenida por aquél en el plazo indicado, con deducción de la correspondiente á los sorteos extraordinarios, y fijando con fianza el tanto por ciento que proceda, según el caso de los marcados en el párrafo 1.º de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863 ya citada; debiendo consignarse en la primera escritura de fianza que otorgue el interesado para tomar posesión, la circunstancia de que el señalamiento podrá modificarse.

Y 4.º Que las fianzas de los Administradores de Loterías sólo sean en otros casos, objeto de revisión á su instancia ó por conveniencia del Estado, cuando concurren las circunstancias que para las fianzas en general expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para iguales fines, creyendo oportuno recordarle que no debe prestar su aprobación á las escrituras de afianzamiento de dichos funcionarios, cuando no contengan la cláusula precisa que establece el art. 174 de la Instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, de que son obligatorias las fianzas á responder de las personas á quienes los Administradores designen para sustituirles en el desempeño de su cargo, en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada; encargando también á V. E., que no demore remitir la copia, en papel de oficio, de las respectivas escrituras y de los expedientes de aprobación de éstas, tramitándolos en el más breve término, y que en los casos en que los interesados dejen transcurrir dos me-

ses, á contar desde la fecha de su nombramiento, sin haber presentado á la aprobación de V. E. la escritura correspondiente, lo participe á este Centro para los fines que procedan.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 13 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACION demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 remitidas á la Dirección general de la Deuda para su abono por el Banco de España á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y por los trimestres y conceptos siguientes:

Trimestres	Conceptos	Ayuntamientos	Apoderados	Pias. Cént.
1.º Octubre 1883 á 1.º Octubre 1887	Propios.....	Valverde.....	D. José Fernández Lorencini	165 75
Idem.....	»	Gascones.....	D. Angel Alvarez.....	5 95
Idem.....	»	Hoyo de Manzanares.....	D. José Fernández Lorencini	173 23
Idem.....	»	Manzanares el Real.....	El mismo.....	153 17
Idem.....	»	Róbledo de Chavela.....	D. Olallo Bravo.....	697 61
Idem.....	»	Boalo y Mata el Pino.....	D. Angel Alvarez.....	107 27
1.º Enero 1887 á 1.º Octubre 1887..	»	Carabanchel Bajo.....	D. Andrés Pérez.....	572 20
1.º Octubre 1883 á 1.º id. id.....	»	Ajalvir.....	D. José Fernández Lorencini	1.790 28
1.º Enero 1890..	»	Alcalá de Henares.....	D. Manuel Maruri.....	4.986 98
Idem.....	»	Braojos.....	D. José María García.....	96 63
Idem.....	»	Cobeña.....	D. Mariano Ariño.....	870 41
Idem.....	»	Ajalvir.....	D. José Fernández Lorencini	193 92
Idem.....	Beneficencia..	Alcalá de Henares	D. Manuel Maruri.....	15 69
TOTAL.....				9.834 09

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Brea.

A los efectos correspondientes y por término de 15 días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento:

El proyecto del presupuesto ordinario del próximo ejercicio económico de 1890 á 91.

Las cuentas de administración de caudales municipales referentes al ejercicio de 1888 á 89; y

Las cuentas de administración y de caudales del Pósito, como de nueva creación, relativas al ejercicio de 1888 á 89.

Brea 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde Acisclo Garrido.

El Boalo.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones de agravio que les asistan en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente.

Distrito de El Boalo 16 de Marzo 1890 — Por el Alcalde, el Teniente, Manuel Sanz.

Redueña

El reparto vecinal de consumos del actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que en dicho término los interesados y

contribuyentes en el mismo presenten las reclamaciones que crean justas; pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se hace saber al público para que no alegue ignorancia.

Redueña 16 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Cipriano Serrano.—El Secretario, P. O., Pedro José Pereda.

San Sebastián de los Reyes

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo ejercicio, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

San Sebastián de los Reyes 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Torres

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres que se designan al efecto.

Además el facultativo puede contar con las iguales ó ajustes de los vecinos acomodados de la población, que consta de 220 vecinos y de las cuales podrá sacar unas 2.000 pesetas.

Se admiten solicitudes hasta el día 13 de Abril próximo, en cuyo día se proveerá en uno de los aspirantes que reúna los requisitos legales para ello.

El pueblo es sano y dista cinco leguas de la capital, una á Alcalá de Henares y

dos á Torrejón de Ardoz, en cuyos dos pueblos hay estación de ferrocarril.

Torres 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan López Soldado.

Villanueva del Pardillo

El presupuesto ordinario para el año económico de 1890 al 91, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, donde podrán presentarse las reclamaciones que procedan.

Villanueva del Pardillo 14 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Agustín Tejera.

Villarejo de Salvanes

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1888-89, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que puedan ser examinadas y de que se formulen las reclamaciones á que hubiera lugar.

Villarejo de Salvanes 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, Fernando Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Migistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoria Secretaria de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Antonio Guerreiro y Torres, con D. Felipe Alonso y Alonso y D. Francisco de la Cruz Martín, sobre cancelación de anotaciones preventivas de ciertos embargos; en cuyos autos, por la referida Sala, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 36.— En la villa y Corte de Madrid á 18 de Febrero de 1890. En los autos civiles incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, ante Nos han pendido y penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Antonio Guerreiro y Torres, del comercio, vecino de Ortigueira, representado por el Procurador D. José María Cerdón y defendido por el Letrado D. Fermín Calvetón; de otra, como demandado y apelado, D. Felipe Alonso y Alonso, empleado, vecino de Madrid, representado á su vez por el también Procurador D. Cristóbal Pérez y defendido por el Abogado D. Eliseo de la Gándara, y de la otra, en concepto así bien de demandado y apelado, Don Francisco de la Cruz y Martín, cuya profesión y vecindad no constan, y por su no comparecencia ante esta Superioridad los estrados del Tribunal, sobre cancelación de anotaciones preventivas de ciertos embargos y subsiguiente alzamiento de éstos.

Fallamos que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar á la cancelación de la anotación preventiva del embargo de las dos casas números 48 y 57

de la calle de O'Reytle, en Matanzas, y en su consecuencia, mandamos que por el Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, se dirija el oportuno exhorto al de Matanzas, dándole comisión en forma, para que haga cancelar en el Registro de la Propiedad de aquella ciudad, la anotación preventiva del embargo de las dos casas referidas, á las resultas de la demanda ejecutiva promovida por D. Felipe Alonso contra D. Francisco de la Cruz Martín; declaramos no haber lugar á los demás extremos de la demanda incidental, y no hacemos condenación de costas de primera ni segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la no comparecencia de D. Francisco de la Cruz Martín; y que luego que sea firme se comunicará, á costa del apelante, al Juez inferior por medio de la oportuna certificación y carta-orden para que la lleve á efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Alejandro Peray.—El Sr. Magistrado D. Francisco Martí y Correa votó en Sala y no pudo firmar.—Justo José Banqueri.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el referido día 18 de Febrero.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 8 de Marzo de 1890. — José Camacho y Raygada.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada con fecha 13 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta una casa lavadero, que es la señalada con el núm. 19 moderno del paseo de la Florida en esta Corte, comprendiéndose en ella el lavadero cubierto que la corresponde, los tendedores, enseres y artefactos que en la misma existen destinados á la industria, que ha sido tasada en 71.860 pesetas: el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado el día 18 de Abril próximo, á las doce de su mañana; para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que será devuelto á los que no les sea adjudicada; se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella; que es con la condición de rebajar del precio los censos y cargas perpetuas que tenga la finca, hallándose los títulos de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, con los que deberán conformarse los licitadores.

Madrid 17 Marzo de 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro.

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en providencia dic-

tada en los autos ejecutivos promovidos por Doña Sebastiana de la Paz Delgado, de esta vecindad, contra D. Julián Bernabé y Sanz, vecino de la villa de Campo Real, se saca por segunda vez á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Corte y Alcalá de Henares, una casa en dicha población de Campo Real, señalada con el núm. 3, sita en la plaza de la Constitución: la cual linda por la derecha, entrando, con Juana Bernabé Sánchez; por la espalda D. Melchor Vega, vecino de esta Corte; izquierda Julián León, y por el frente plaza de la Constitución, cuya casa consta de planta baja y alta, con parte de cámaras; una cueva con 12 sivilles y corral; midiendo éste 930 pies cuadrados y aquella 1.674, que en junto componen 2.604 pies; y ha sido valorada en 7.438 pesetas, según declaración pericial.

Para el acto del remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 14 de Abril próximo, á las dos de la tarde; y se advierte que los títulos de propiedad del inmueble quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; se previene que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración dada al repetido inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 23 por 100.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Valentina Rodríguez Ayuso, natural de Arganda del Rey, de 26 años, soltera, cuyo actual paradero se ignora, sien lo sus señas personales: estatura regular, morena, ojos negros, nariz regular, pelo negro, buen color, y viste traje negro, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que otro caso será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha Valentina Rodríguez, presentándola, caso de ser habida, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, en el sumario que se instruye por robo en la habitación de D. Manuel Quián y Cruz, he acordado se cite por medio del presente á Paulina Muñoz, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que

en el término de cinco días comparezca á declarar ante el enunciado Juzgado; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1890.—V.º B.º—Laurantino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

OESTE

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada con fecha 13 del actual en los autos sobre declaración de herederos de D. Manuel López San Román, se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á reclamarle dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que los mencionados autos han sido incoados por D. Agustín y Doña Isabel López San Román, Doña Carmen Villanueva López San Román, Doña Aurora y Doña Juana de Arsuga y López San Roman, Doña Joaquina, Doña Josefa y Doña Máxima López San Román y Zornoza, los dos primeros hermanos de dicho finado y las seis restantes sobrinas carnales del mismo é hijos de sus también difuntos hermanos Doña Manuela y D. Juan Marcelino José López San Román, que son los que reclaman dicha herencia, y por consecuencia los que en su caso se presenten deberán tener igual ó mejor derecho.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. 69

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 19 de Febrero de 1890. La Duquesa viuda de Santaña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1889, por la que se confía á la Junta provincial de Madrid el Patronazgo de administración interina del Hospital del Niño Jesús.

En 20 de Febrero de 1890. Doña Joaquina y Doña María Josefa Sanz y Larumbe contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1889, sobre derecho á pensión.

En 26 de Febrero de 1890. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1889, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales por el legado que hizo D. Pedro Carvajal á las Casas de Socorro de esta Corte.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Hospicio de Madrid

El día 28 del corriente, á las once de la mañana, se subastará por pujas á la llana en la Dirección del Hospicio y Colegio de Desamparados, el aprovechamiento por un año, del sobrante de comidas de los acogidos en el mismo, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de

manifiesto en las oficinas de dicho Establecimiento provincial.

Madrid 20 de Marzo de 1890.—El Director, Alberto Rodríguez de Agullar.

ANUNCIOS

Banco general de Madrid

Balance en 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO		Pesetas	Cénts.
Accionistas.....	8.000.000		
Caja y Banco de España.....	314.211	48	
Cuentas de corresponsales disponibles á la vista.....	349.741	89	
Letras en cartera.....	1.796.857	24	
Valores en cartera.....	2.564.067	43	
Cuentas corrientes con garantía especial y dobles.....	5.646.312		
Cupones.....	55.784	25	
Créditos con garantía hipotecaria (Claus Kaven y Compañía).....	250.419	22	
Valores en garantía.....	1.550.504	93	
Valores en custodia.....	25.084.542	43	
Gastos de instalación y mobiliario.....	155.133	03	
	45.967.373	91	
PASIVO			
Capital.....	16.000.000		
Fondo de reserva.....	59.244	40	
Intereses á realizar.....	312.611	03	
Cuentas corrientes.....	2.182.622	25	
Letras á pagar.....	338.183	82	
Acreedores por valores en garantía.....	1.550.504	93	
Acreedores por valores en custodia.....	25.084.542	43	
Accionistas morosos....	18.015	74	
Cupón núm. 1 de acciones nuevas.....	8.593	89	
Saldo de ganancias y pérdidas.....	413.255	74	
	45.967.373	91	

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de Contabilidad, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Consejero, Director, Federico Zimmermann.

Sociedad del Canal del Duero

Balance de 1889

ACTIVO		Pesetas	Céntimos.
Concesión y administración.....	1.202.191	01	
Expropiaciones.....	341.309	23	
Explanación.....	2.561.133	56	
Presa.....	213.737		
Toma de aguas.....	87.204	52	
Túnel.....	233.003	33	
Puente acueducto.....	206.403	53	
Obras de fábrica y accesorias.....	977.420	94	
Defensas.....	43.478	06	
Revestimientos.....	376.265	67	
Depósito.....	945.836	53	
Distribución.....	1.233.593	99	
Conservación.....	410.923	86	
Intereses.....	3.218.048	90	
Esgueva al Pisuerga (sexta sección).....	157.115	55	
Ayuntamiento de Valladolid.....	102.300		
Varios deudores.....	377.468	06	
	12.719.661	42	
PASIVO			
Acciones.....	6.000.000		
Explotación.....	176.307	18	
Subvenciones y Ayuntamiento de Valladolid..	472.500		
Varios acreedores.....	6.070.854	24	
	12.719.661	42	

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de Contabilidad, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Administrador, Delegado, Federico Zimmermann.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio